

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 008-13

QUE MODIFICA CON CARÁCTER PROVISIONAL EJECUTORIO LOS NUMERALES 11.2 Y 11.3 DEL ARTICULO 11 DE LA NORMA COMPLEMENTARIA DE LA LEY NO. 126-02, SOBRE EL USO DE MENSAJES DE DATOS, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES EN LOS MEDIOS DE PAGOS ELECTRONICOS, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 033-07 Y DA INICIO AL PROCESO DE CONSULTA PUBLICA

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126-02 y por el Decreto No. 335-03, que aprueba el Reglamento de Aplicación de esta última, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las solicitudes de modificación de los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la **Resolución No. 033-07**, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprobó la “**Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 sobre el uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos**”.

Antecedentes.

1. La Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto No. 335-03, de 8 de abril de 2003 y las Normas Complementarias aprobadas en desarrollo de éstos, constituyen el marco legal por el que se regulan las actividades de prestación de servicios de los Sujetos Regulados respecto del Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;
2. El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, mediante su Resolución No. 42-03, de fecha 17 de marzo de 2003, conjuntamente con el Reglamento de Aplicación de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, la propuesta de **Agenda Regulatoria**, que entró en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo promulgó el precitado Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02 contenido en el Decreto No. 335-03, en la que fueron contempladas las “Normas Complementarias” de la Ley de Comercio Electrónico;
3. Dentro de la precitada **Agenda Regulatoria** estaba contenida la “**Norma sobre Medios de Pagos Electrónicos**”, la cual tenía el objetivo de “*diseñar la normativa sobre las Operaciones y Servicios Financieros asociados a los medios de pagos electrónicos*”; siendo dicha Norma elaborada por el **INDOTEL**, en coordinación con el **Banco Central de la República Dominicana** y la **Superintendencia de Bancos**;
4. En ese orden, en fecha 28 de febrero de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó la **Resolución No. 033-07**, mediante la cual se aprobó la “**Norma Complementaria de la Ley No. 126-02, sobre el uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos**”, cuyo objetivo principal es *regular la utilización de documentos digitales, firmas digitales y mensajes de datos para la realización de operaciones bancarias por redes de comunicación a través del uso de dispositivos electrónicos, asociados a las Transferencias Electrónica de Fondos*;

5. En fecha 23 de marzo de 2012, la Entidad de Certificación **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO**, remitió al **INDOTEL** la comunicación No. 98051, de fecha 21 de marzo de 2012, la cual se refiere a los resultados de la reunión de trabajo celebrada en el Banco Central de la República Dominicana, con la participación de representantes del **INDOTEL**, **SIPARD**, **Avansi, S.A.**, y **la Cámara de Comercio y Producción e Santo Domingo**, en la cual de manera principal se trató el tema concerniente a la modificación de los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la precitada Resolución No. 033-07;

6. El 30 de mayo de 2012, el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** (en lo adelante del presente el "**BANCO CENTRAL**") remitió al **INDOTEL** la comunicación No. 010329, mediante la cual le solicitó "*evaluar la posibilidad de introducir modificaciones a la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 antes mencionada, con el objetivo de permitir a las Entidades de Certificación, suministrar a los participantes en la Cámara de Compensación del Banco Central, certificados digitales de personas físicas con vinculo institucional que puedan ser almacenados en los accesorios de autenticación RSA (tokens)*", la cuyo contenido de manera íntegra se transcribe a continuación:

"[...] Como es de su conocimiento, el pasado 9 de abril del año en curso, este Banco Central puso en funcionamiento un nuevo Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, que incluye procesos de Digitalización y Truncamiento que fortalecen y eficientizan el manejo de este instrumento de pago.

En ese tenor, para lograr un esquema de autenticación e interacción automático y fluido de parte de las entidades de intermediación financiera con esta nueva plataforma, hemos establecido el uso de accesorios de autenticación (tokens) para acceder a nuestra red privada, en los cuales se almacenan los certificados digitales de personas físicas con vinculo institucional; para esto es necesario que el subconjunto de datos DN (Distinguished Name) no exceda los 256 caracteres, debido a un estándar establecido por el fabricante de los tokens para sus equipos.

En ese sentido, es oportuno indicar que la Resolución No. 033-07 dictada por esa Institución, que aprueba la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 sobre el uso de mensajes de datos, documentos y firmas digitales en los medios de pagos electrónicos, dispone en sus artículos 11 y 12 los requisitos de firma de los documentos digitales y de las entidades de certificación para estos fines.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 11 dispone que dentro del campo de DN (Distinguished Name) del certificado digital de personas físicas con vinculo institucional se coloque una serie de informaciones relativas al suscriptor y las facultades que el mismo tendría, información que en todo momento excede de 256 caracteres.

Por lo antes expuesto, cortésmente tenemos a bien someter a la consideración de esa Institución, salvo su distinto parecer, el evaluar la posibilidad de introducir modificaciones a la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 antes mencionada, con el objetivo de permitir a las Entidades de Certificación, suministrar a los participantes en la Cámara de Compensación del Banco Central, certificados digitales de personas físicas con vinculo institucional que puedan ser almacenados en los accesorios de autenticación RSA (tokens)."

7. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de evaluar y ponderar el contenido de las comunicaciones remitidas tanto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, como por el Banco Central, en sesión de fecha 4 de julio de 2012, autorizó dar inicio a los trabajos concernientes a la modificación de los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02, sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos, contenida en la Resolución No. 033-07;

8. El equipo técnico del **INDOTEL** encargado de llevar a cabo las modificaciones de los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la Resolución No. 033-07, realizó sendas reuniones con los representantes tanto del **BANCO CENTRAL** como de las Entidades de Certificación autorizadas por este órgano regulador, **AVANSI** y **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO**, en las cuales básicamente fueron tratadas de manera puntual las modificaciones de las disposiciones contenidas en ambos numerales en lo que respecta a los requisitos de firma de documentos digitales;

9. Posteriormente, el 24 de diciembre de 2012, la Entidad de Certificación **AVANSI** remitió al **INDOTEL** un Informe sobre el “Ajuste a la Norma sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos”, en el cual señala las modificaciones que considera oportunas realizar a la Norma con el propósito de adecuar el perfil de los Certificados Digitales.

10. El 18 de enero de 2013, el Equipo Técnico del **INDOTEL**, mediante Informe No. CJ-I-000002-12, le comunicaron a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** las recomendaciones concernientes a la modificación de los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la Resolución No. 033-07, a los fines de eliminar las barreras regulatorias que puedan impedir que los medios de pago electrónicos se desarrollen en el país;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por Decreto No. 335-03 y las Normas Complementarias dictadas en desarrollo de éstos tienen como finalidad, entre otras, la de crear las condiciones necesarias para impulsar el comercio electrónico garantizando la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas, regulando para ello, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplir los Documentos y las Firmas Digitales y su eficacia jurídica;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley No. 126-02, corresponde al **INDOTEL** ejercer “*la función de vigilancia y control de las actividades desarrolladas por las entidades de certificación*”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el citado artículo 56, numeral 12 de la indicada Ley de Comercio Electrónico, dispone que corresponde al **INDOTEL** aprobar los reglamentos internos de la prestación del servicio, así como sus reformas;

CONSIDERANDO: Que la potestad regulatoria del **INDOTEL** en materia de Comercio Electrónico y Firmas Digitales lo faculta para establecer los contenidos mínimos de las políticas de certificación de acuerdo con estándares nacionales e internacionales¹;

CONSIDERANDO: Que la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, así como los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria y los Instructivos, que, subordinados jerárquicamente a dichos Reglamentos, dicten tanto el Banco Central de la República Dominicana y como la Superintendencia de Bancos, en el área de sus respectivas competencias, constituyen el marco normativo que rige el sistema monetario y financiero de la República Dominicana y las actividades de las entidades de intermediación financiera;

¹ Literal “p” del Artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley 126-02.

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 35 de la Ley No. 126-02 establece que es atribución de la Junta Monetaria, dentro de sus prerrogativas, normar todo lo atinente a las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos que realice el sistema financiero nacional, y le corresponde la supervisión de los mismos a la Superintendencia de Bancos, al amparo de la legislación bancaria vigente;

CONSIDERANDO: Que desde el año 2006, el **INDOTEL** y el **BANCO CENTRAL** han trabajado de manera conjunta, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 35 de la Ley No. 126-02, a fin de establecer un marco regulatorio armonizado en relación con los Sistemas de Pago de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que Los propósitos principales de esta armonización han sido promover y facilitar la utilización de las nuevas tecnologías de comunicación y transmisión de Documentos Digitales y Mensajes de Datos, en la realización de operaciones bancarias, así como garantizar la seguridad jurídica para que los usuarios involucrados en este tipo de operaciones puedan prever la extensión de sus derechos y obligaciones y asegurar que, a través de la adopción de salvaguardas técnicas, organizativas y procedimentales adecuadas, puedan prevenirse y detectarse amenazas a la seguridad de los sistemas;

CONSIDERANDO: Que producto de las labores conjuntas desarrolladas por el **INDOTEL** y el **Banco Central**, fueron aprobadas la Sexta Resolución de la Junta Monetaria del 19 de abril de 2007, que contiene el Reglamento de Sistemas de Pago; y la Resolución No. 033-07, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02, sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, se ha extendido dicha cooperación al proyecto del nuevo estándar de cheque en el país, principalmente en lo referente al mecanismo en que deben ser firmadas digitalmente la imagen y data de un cheque, para su ingreso a la Cámara de Compensación Electrónica del **BANCO CENTRAL**;

CONSIDERANDO: Que la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02, contenida en la Resolución No. 033-07, sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos, tiene como objetivo *regular la utilización de documentos digitales, firmas digitales y mensajes de datos para la realización de operaciones bancarias por redes de comunicación a través del uso de dispositivos electrónicos, asociados a las Transferencias Electrónica de Fondos*;

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de mayo de 2012, el **BANCO CENTRAL** remitió la comunicación No. 010329, cuyo contenido ha sido transcrito en el cuerpo de esta resolución, y por medio de la cual solicitó al **INDOTEL**, de manera principal, *evaluar la posibilidad de introducir modificaciones a la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 antes mencionada, con el objetivo de permitir a las Entidades de Certificación, suministrar a los participantes en la Cámara de Compensación del Banco Central, certificados digitales de personas físicas con vínculo institucional que puedan ser almacenados en los accesorios de autenticación RSA (tokens)*;

CONSIDERANDO: Que de su parte, la **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO**, mediante la comunicación No. 98051, recibida por el **INDOTEL** el 23 de marzo de 2012, manifestó al regulador la necesidad de modificar en sus numerales antes dicho la Resolución No. 033-07, y en dicho sentido destacó los aspectos que se transcriben a continuación:

"[...] En vista de los avances del Proyecto del SIPARD y las necesidades que han presentado las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), nos permitimos hacer algunas observaciones y

comentarios referentes a los artículos nos. 11.2 y 11.3 de la resolución previamente mencionada, los cuales consideramos de gran importancia para el progreso del desarrollo de las operaciones electrónicas en el sector financiero.

[...]

El literal (a) del artículo no. 11.2, no indica en que sección o atributo del Certificado Digital se debe constar la representación. En principio, se entendería que estos Certificados contienen el nombre de la EIF a la que representan designado dentro del “Sujeto” en el atributo “O” correspondiente a “Organización”.

En cuanto al literal (b), no se refleja a cual documento del signatario se hace referencia. La identificación del signatario (por quien entendemos es el suscriptor), corresponden a la Cédula de Identidad, Licencia de Conducir y/o Pasaporte. Sin embargo, ninguno de estos documentos acredita al signatario a actuar en nombre de una persona moral o física, solo a nombre de sí mismo.

En lo que concierne al literal (c), consideramos que este punto debe ser definido en las Políticas de Certificados. Las mismas se referencian en la extensión “Notice Reference” con el número de OID correspondiente a dicha Política, bajo la cual se ha emitido el mismo.

[...]

La inclusión a la que se refiere el literal (a) del artículo 11.3, requiere de la creación de un campo/atributo con un OID designado o del uso de algún otro atributo que forme parte de los estándares tecnológicos. Una vez definido este atributo se debe documentar en la Política de Certificados correspondiente.

En cuanto a la cantidad de información que debe ser incluida según el literal (b), no es posible incluir bajo los estándares tecnológicos existentes, debido a que los atributos tienen características de cantidad de caracteres pre-definidos. Sugerimos indicar estas informaciones dentro del documento de la Política de Certificados, haciendo referencia a los artículos 34, 40, 42 y 43 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.

Entendemos que el número o código al que hace referencia la normativa en artículo no. 11.3 literal (c), puede relacionarse al inciso (a) del mismo artículo, el cual fue creado para identificar que el Certificado Digital pertenece a una Entidad de Intermediación Financiera.

Entendemos que el número o código al que hace referencia la normativa en artículo no. 11.3 literal (c), puede relacionarse al inciso (a) del mismo artículo, el cual fue creado para identificar que el Certificado Digital pertenece a una Entidad de Intermediación Financiera.

El párrafo II de dicho artículo indica que algunas informaciones que deben estar ubicadas dentro de la extensión “SubjetAltName” contienen una cantidad de caracteres que están por encima de lo que la extensión soporta, lo cual implica que no todo lo indicado en los literales debe considerarse un alternativa para lograr los objetivos de la regulación y de las partes interesadas.

Se recomienda utilizar la extensión “Notice Reference” solo para informaciones estáticas de los Certificados Digitales. Esta extensión es parte integral de las plantillas por lo que de requerirse incluir alguna nueva información en los Certificados Digitales implicaría tener que generar plantillas nuevas. En caso de utilizar esta extensión para indicar informaciones como el código de las EIF las Entidades de Certificación enfrentarían una sobrecarga operacional.

[...]”

CONSIDERANDO: Que de su parte la Entidad de Certificación **AVANSI**, en su Informe depositado ante el **INDOTEL** el 24 de diciembre de 2012, que se refiere a los ajustes que deben ser realizados a la Norma sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos, contenida en la Resolución No. 033-07, propone las siguientes modificaciones:

“[...] Comentario sobre el literal (b) del artículo 11.2: para incluir este dato como atributo dentro de un certificado se requiere:

- *A la hora de acreditar a un suscriptor durante la fase de solicitud se le exige dicho documento, pero no es algo que se pueda meter como atributo dentro del certificado por varios motivos.*
 - *No existe ninguna fuente online en la que poder consultar dicho documento y su validez.*
 - *En la mayoría de las ocasiones el documento recibido en las autoridades de registro son poderes notariales, sin una numeración o codificación que se ajuste a ningún estándar que puedan compartir otras instituciones (bancos, empresas, etc.) y que podamos incluir como dato en el certificado que permita a un tercero comprobarlo.*

Por ello, se considera que este requisito si bien es importante asegurarlo durante el proceso de acreditación en la fase de solicitud, no se considera operativo obligar a incluirlo dentro del certificado. Por lo que se propone su eliminación.

Comentario sobre el literal (b) del artículo 11.3: *se refiere a dos cuestiones por separado:*

- *Tipo de entidad de intermediación financiera; en el modelo de certificado inicialmente emitido por AVANSI sí se recogía el tipo de entidad de intermediación financiera (banco múltiple, asociación de ahorro y préstamos, bancos de ahorro y crédito). Sin embargo, debido a la limitación del número de caracteres del DN, este atributo desaparece en el modelo provisional con el que se trabaja en el Sistema de Compensación de Cheques.*
- *El segundo aspecto que trata este literal “b” se refiere al tipo de operaciones permitidas; esta información ya queda recogida en el “User Notice”.*

En conclusión, se recomienda que este literal “b” no obligue a incluir el “tipo de entidad de intermediación financiera”.

Comentario al Párrafo II del artículo 11.3: *el único dato obligatorio que debería recoger el subjectAltName debería ser el email del titular del certificado para los certificados de personas físicas, y además el email del representante para los casos de representación o jurídicos. El resto de atributos deberían ser opcionales ya que se recogen en otras ubicaciones de la estructura del mismo certificado.*

Se propone el siguiente Párrafo II:

“Todos los atributos deberán estar recogidos detalladamente en las respectivas Políticas de Certificación, indicando claramente en qué atributo del certificado se recoge la información esencial para identificar a una Entidad de Intermediación Financiera, como son los siguientes atributos:

- *Atributo que identifique que se trata de un certificado emitido para una Entidad de Intermediación Financiera.*
- *Los tipos de operaciones que pueden desarrollar.*
- *Identificación de la Entidad de Intermediación Financiera que permita identificarla dentro de un contexto financiero, como por ejemplo el BIC o equivalente.”*

CONSIDERANDO: Que el 18 de enero de 2013, mediante Informe CJ-I-000002-13, el equipo técnico del **INDOTEL** remitió a la Dirección Ejecutiva las conclusiones y recomendaciones que se transcriben a continuación, concernientes a la modificación de los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la precitada Resolución No. 033-07:

“[...] Conclusiones y Recomendaciones.-

11. *En virtud de todo cuanto ha sido indicado previamente en este informe, quienes suscriben son del criterio de que el **INDOTEL** debe tener como objeto eliminar los obstáculos regulatorios que puedan impedir que los medios de pagos electrónicos se desarrollen en el país.*

12. *En ese sentido, conforme a la petición por parte del **BANCO CENTRAL** de evaluar la posibilidad de introducir modificaciones a la Norma Complementaria de la Ley 126-02, contenida en la Resolución 033-07, a fin de resolver los diversos inconvenientes que se presentan en la implementación del sistema de la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques, especialmente con los Certificados Digitales de personas físicas con vínculo institucional, en particular a lo que se refiere en ajustar los atributos del perfil del certificado digital que es empleado para autenticación y validación de los archivos intercambiados entre las entidades de intermediación financiera y el **BANCO CENTRAL** con la nueva plataforma, con la finalidad de ajustarlo a la capacidad de almacenamiento de los RSA (Tokens) ya que estos no soportan que dentro del campo DN (“Distinguished Name”) del certificado digital de personas físicas con vínculo institucional exceda los 256 caracteres debido al estándar del fabricante del equipo.*

13. *Por lo anteriormente expresado, recomendamos las siguientes modificaciones a la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 sobre el uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos:*

- (i) *Eliminar el literal “b” del artículo 11.2, en virtud de que la validación de un documento que acredite las facultades del signatario para actuar en nombre de la persona a la que represente, es un proceso que se hace durante la fase de solicitud del certificado digital, y debido a que no existe ninguna fuente en línea para consultar dicho documento y su validez. Adicionalmente, en la mayoría de las ocasiones el documento recibido en las Unidades de Registro que acredita facultades al signatario son poderes notariales, los cuales no cuentan con una numeración o codificación que se ajuste a ningún estándar que puedan compartir otras instituciones y que las Entidades de Certificación puedan incluir como dato en el certificado que permita a un tercero comprobarlo.*
- (ii) *Modificar el literal “b” del artículo 11.3 de manera que no se obligue a incluir en el DN (“Distinguished Name”) el atributo O = Tipo de entidad de intermediación. Este cambio asegurará que los atributos de longitud fija sumen 126 caracteres incluyendo los espacios en blanco y 130 caracteres para los atributos de libre redacción CN (Common Name), así como también el atributo O sería opcional no obligatorio, por lo que la suma de todos los caracteres contenidos en el DN no excederá 256 caracteres.*
- (iii) *Eliminar los Párrafos II de los artículos 11.2 y 11.3 en vista de que en los Párrafos precedentes se hace constar que dentro de la política de certificación se deberá hacer constar los atributos en los que se harán constar las facultades de representación, así como la clase de Entidad de Intermediación Financiera y las operaciones que puede desarrollar y el número o código asignado en su autorización. [...]”.*

CONSIDERANDO: Que posteriormente el **Banco Central** remitió al **INDOTEL** la comunicación No. No. 000272, cuyo propósito fue comunicarle la fecha de entrada en vigencia del nuevo Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de Cheques con uso de imágenes y firmas digitales; y en dicho sentido le expone lo transcrito a continuación:

“Continuando con el proceso de implementación del referido sistema, la Gerencia de este Banco Central, el pasado 20 de diciembre del 2012, estableció que la fecha de entrada a producción del nuevo Sistema de Cámara de Compensación Electrónica de Cheques con uso de imágenes y firmas digitales, será el próximo 14 de enero de 2013, luego de haberse completado un procesamiento en paralelo de nueve meses entre las operaciones de la anterior plataforma y la nueva.

Sin embargo, la Asociación de Bancos de la República Dominicana, objeta lo anterior hasta tanto el INDOTEL no oficialice el uso del perfil del certificado digital que se utiliza desde los tokens RSA para el envío y recepción de los archivos de cheques. [...]”

CONSIDERANDO: Que conforme indica el artículo 59 del Reglamento de Aplicación de la Ley 126-02, *“en los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el INDOTEL una resolución provisional ejecutoria. Dicha resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por NOVENTA (90) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo, y antes de la resolución definitiva, el INDOTEL puede modificar su propuesta regulatoria provisional”;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha estimado oportuno hacer uso del procedimiento de propuestas regulatorias establecido en el artículo 59 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-2, anteriormente transcrito, a fin de modificar la los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02, contenida en la Resolución No. 033-07, sobre el uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos, en virtud de las solicitudes formuladas al **INDOTEL** por los Sujetos Regulados **AVANSI** y **Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo**; y el **Banco Central**;

CONSIDERANDO: Que asimismo, la plataforma de la Cámara de Compensación Electrónica de Cheques del **BANCO CENTRAL** ha estado operando a modo de prueba desde el mes de abril de 2012 y para que la misma entre en su modo de producción final se debe adecuar cualquier aspecto regulatorio que pueda constituirse como un impedimento al desarrollo de los medios de pagos en el país;

CONSIDERANDO: Que al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto y encontrándose este Consejo Directivo conteste con la importancia que representan los medios de pagos electrónicos para el comercio, así como que el volumen de intercambios por medios electrónicos ha aumentado de manera notable en la República Dominicana y que la evolución tecnológica tiende a incrementar las operaciones de comercio electrónico directo en las que el pago de las mismas se realizará también por medios de pago electrónicos, se hace preciso disponer la modificación de los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la referida Resolución No. 033-07, con el propósito de eliminar los obstáculos regulatorios que puedan impedir que los medios de pago electrónicos se desarrollen en el país;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126-02, de fecha 4 de septiembre de 2002, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02;

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo número 335, de fecha 8 de abril de 2003;

VISTA: La Resolución No. 042-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 17 de marzo de 2003, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación a la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital y la Agenda Regulatoria en materia de Comercio Electrónico de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 033-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2007, mediante la cual se aprobó la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 sobre el uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos;

VISTO: El Reglamento de Sistemas de Pago elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana;

VISTA: La comunicación No. 98051 remitida por la **CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO** al **INDOTEL** el 23 de marzo de 2012;

VISTA: La comunicación No. 010329, fechada al 30 de mayo de 2012, remitida por el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** al **INDOTEL**;

VISTO: El Informe sobre el “Ajuste a la Norma sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos” de fecha 24 de diciembre de 2012, remitido al **INDOTEL** por la Entidad de Certificación **AVANSI**;

VISTO: El Informe No. CJ-I-000002-13, rendido por el equipo técnico del **INDOTEL** con fecha 18 de enero de 2013, sobre la modificación de la Resolución No. 033-07;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER las solicitudes de modificación de los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la “**Norma Complementaria de la Ley No. 126-02, sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos**”, contenida en la Resolución No. 033-07, aprobada por el Consejo Directivo del el 28 de febrero de 2007, las cuales fueron depositadas ante el **INDOTEL** por los Sujetos Regulados **Avansi** y **Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo**; y el **Banco Central**;

SEGUNDO: DISPONER, conforme lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, la modificación de manera provisional y con obligado e inmediato cumplimiento de la “**Norma Complementaria de la Ley No. 126-02, sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos**” en sus artículo 11, numerales 11.2 y 11.3.

TERCERO: APROBAR la modificación del artículo 11, en sus numerales 11.2 y 11.3 de la “**Norma Complementaria de la Ley No. 126-02, sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos**”, contenida en la Resolución No. 033-07, para que lo sucesivo dichas disposiciones versen de la siguiente manera:

ART. 11.- REQUISITO DE FIRMA DE DOCUMENTOS DIGITALES

11.1 Cuando la normativa aplicable exija que un documento se encuentre debidamente firmado, el Documento Digital deberá incorporar una Firma Digital Segura. A estos efectos, se entenderá como Firma Digital Segura aquella que:

- (a) Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley No. 126-02 así como en el Reglamento de Aplicación y en las Normas Complementarias; y
- (b) Esté soportada en un Certificado Digital que:
 - (i) Se encuentre en vigor;
 - (ii) Incorpore el contenido previsto en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación; y
 - (iii) En los supuestos de representación, indique el documento que acredite las facultades del signatario para actuar en nombre de la persona moral o física a la que represente, el tipo e importe de las transacciones para las que pueda utilizarse el certificado así como las condiciones y límites para su uso si existen de acuerdo con lo previsto en el acápite 11.2;
 - (iv) En el caso de que la Firma Digital Segura corresponda a una Entidad de Intermediación Financiera, deberá confirmar que la entidad está autorizada por la Junta Monetaria e indicar el número o código asignado a la entidad en su autorización; y
- (c) Haya sido expedido por una Entidad de Certificación que cumpla los requisitos previstos en el artículo 12 siguiente de esta Norma.

11.2 Los Certificados Digitales en los supuestos de representación, sin perjuicio de otros requisitos previstos en esta Norma o en otras disposiciones legales aplicables, deberán contener los siguientes atributos:

- (a) Mención a que son Certificados Digitales de representación;
- (b) Tipo e importe de las transacciones para las que pueda utilizarse el Certificado Digital;
- (c) Condiciones y límites para el uso del Certificado Digital, si existen.

Párrafo: En la política de certificación se deberán establecer los campos y extensiones del Certificado Digital en que se encuentren los atributos

requeridos con arreglo a las facultades de representación.

11.3 Los Certificados de Firma Digital Segura de Entidades de Intermediación Financiera, sin perjuicio de otros requisitos previstos en esta Norma o en otras disposiciones legales aplicables, deberán contener los siguientes atributos:

- (a) Mención a que son Certificados Digitales de Entidades de Intermediación Financiera;
- (b) Número o código asignado a la entidad en su autorización.

Párrafo: En la política de certificación se deberá establecer los campos y extensiones del Certificado Digital en que se encuentra los atributos requeridos con respecto a su autorización, clase de Entidad de Intermediación Financiera y operaciones que puede desarrollar y su número o código asignado en la autorización.

CUARTO: Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se dispone un plazo de noventa (90) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para recibir observaciones y comentarios sobre lo aquí dispuesto. A su vencimiento, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitirá su decisión definitiva al respecto.

PARRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

PARRAFO II: Vencido el plazo de noventa (90) días establecido en el presente ordinal, no se recibirán más observaciones ni se concederán prórrogas a los interesados para depositar otros escritos.

QUINTO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de esta resolución en un periódico de circulación nacional, así como su publicación íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.INDOTEL.gob.do.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

/...firmas al dorso.../

Firmados:

Carlos Amarante Baret
Presidente del Consejo Directivo

Alejandro Jiménez
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Teresita Bencosme de Ureña
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directiva